

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.**

**BOLETÍN Nº 3.135-05**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS**

**1.- Origen y Calificación**

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "discusión inmediata" para su tramitación legislativa.

**2.- Disposiciones que deben aprobarse con quórum especial**

Ninguna.

**3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas**

No hay.

**4.- Indicación Inadmisible**

Del Diputado Seguel, al artículo 1º del proyecto.

5.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

El artículo 1° del proyecto.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Ricardo Solari, Ministro del Trabajo y Previsión Social; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública, y Julio Valladares, Carlos Pardo y Claudia Donaire, Asesores del Ministerio de Hacienda y Trabajo, respectivamente.

II. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El propósito de la iniciativa consiste en reajustar en 3% las remuneraciones y demás beneficios que señala del Sector Público, tanto de la Administración Civil del Estado, como del personal afecto a las Escalas de Remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076, a contar del 1° de diciembre de 2002; reajustar en igual porcentaje y a partir de igual fecha los montos vigentes de las subvenciones otorgadas a las instituciones colaboradoras del SENAME en la atención de menores en situación irregular; conceder aguinaldos de Navidad a los trabajadores que señala, correspondiente al año 2002 y de Fiestas Patrias para el año 2003, para el sector activo y pasivo; reajustar las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y otros beneficios que indica; conceder a los trabajadores que señala un bono de escolaridad no imponible por cada hijo entre los 5 y 24 años de edad, que sea carga familiar y que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles que indica, y una bonificación adicional al bono de escolaridad para funcionarios con remuneración igual o inferior a \$ 278.100, y un bono de invierno a los pensionados que señala, de \$ 29.589; incrementar el aporte fiscal a favor de los establecimientos de la Educación Superior que establece el artículo 2° del D.F.L.

N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, e incrementar los aportes para los Servicios de Bienestar que señala.

Además, se concede el bono de escolaridad y bonificación adicional a los trabajadores no docentes que señala, una bonificación extraordinaria a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas que señala, a contar del 1° de enero del 2003; se modifican las remuneraciones del personal no docente de los municipios, y se concede un bono solidario especial no imponible para los trabajadores que tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, que se pagará en el mes de diciembre de 2002.

El proyecto en informe contiene 30 artículos permanentes.

### III. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede los aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios pecuniarios.

### IV. PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O QUE TIENEN RELACIÓN

1.- El Título II de la ley N° 15.076, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos – farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, que establece el régimen de remuneraciones de dicho personal;

2.- La ley N° 19.297, que fija las Plantas de Personal del Congreso Nacional.

3.- El artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, que establece el monto unitario diario de subvención para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores.

4.- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la Escala Única de Sueldos para el personal de la Administración del Estado que señala; el decreto ley N° 3.058, de 1979, que modifica el Sistema de Remuneraciones del Poder Judicial; el decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público; los decretos con fuerza de ley N° 1, de 1997, 1980 y 1968, del Ministerio de Defensa Nacional e Interior, respectivamente, que establecen los Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas, de Investigaciones y de Carabineros de Chile.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades, que dispone en su artículo 2° la forma en que se efectuará el aporte fiscal a las universidades e instituciones profesionales.

6.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional.

7.- El decreto ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica.

8.- El decreto con fuerza de ley N° 1- 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, señalando las normas generales por las cuales se regirá la inversión de los recursos del Fondo Común Municipal; la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.

9.- El artículo 12 de la ley N° 19.553, que otorga una bonificación adicional al bono de escolaridad que establece la ley N° 19.533.

10.- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

11.- Los artículos 23 y 13 del decreto ley N° 249, de 1974 y de la ley N° 19.553, respectivamente, sobre aporte fiscal a los Servicios de Bienestar de las entidades que se indica.

12.- Los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, disponen la remuneración bruta mensual del personal de las Plantas y Escalafones que se señala.

13.- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones del Sistema Único de Prestaciones Familiares.

14.- La ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

15.- La ley N° 19.041, que establece una asignación especial para todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado, y de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, en base a la recaudación anual.

#### V. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos** contempla las siguientes estimaciones de gasto:

	<u>Millones de \$</u>
COSTO FISCAL AÑO 2002	
- Aguinaldo de Navidad	11.044
- Reajuste remuneraciones y subvenciones	7.833

- Aporte a Instituciones de Educación Superior	1.809
- Bono Solidario	6.835
<b>TOTAL AÑO 2002</b>	<b>27.521</b>

#### COSTO FISCAL AÑO 2003

- Reajuste de Remuneraciones y Subvenciones	104.442
- Aguinaldo Fiestas Patrias Sector Público	16.352
- Bono de Escolaridad	20.839
- Aporte a Bienestar	8.809
- Asignación Familiar y Maternal del SUPF	1.444
- Subsidio Único Familiar	633
- Bono de Invierno	18.029
- Aguinaldo Fiestas Patrias Sector Pasivo	14.146
- Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	16.416
- Bonificación Extraordinaria Ley N° 19.536	1.838
<b>TOTAL AÑO 2003</b>	<b>202.949</b>

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos con fecha 18 de noviembre de 2002, señala que el mayor gasto fiscal que importará la ejecución del proyecto es de MM \$ 27.521 para el año 2002 y de MM \$ 202.949 para el año 2003.

#### VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor **Nicolás Eyzaguirre** hizo presente que el reajuste propuesto viene a ser un magro incremento comparativamente con el otorgado en años anteriores. Los parámetros que ha considerado el Gobierno en esta oportunidad son un 0.9 de déficit fiscal sobre el producto, equivalente a 600 millones de dólares que se compensan con ingresos fiscales por montos equivalentes, de modo que otorgar cantidades superiores de reajuste salarial

llevaría necesariamente a recurrir a endeudamiento, si no se quiere castigar la inversión social con menores aportes.

Desde la perspectiva de los trabajadores, enfatizó que la gran mayoría de los trabajadores del sector público tendrá este año un aumento real de sus remuneraciones entre el 1% y 4% por incrementos vinculados a incentivos al desempeño. Si a lo anterior se agrega un incremento del 1% por contratación de personal en el sector, se eleva la planilla salarial a un nivel promedio del 3% que es consecuente con la política de gastos en un nivel de equilibrio.

El señor **Ricardo Solari** entregó una explicación del proceso de negociación que el Gobierno mantuvo hasta el día de ayer con los representantes de los trabajadores del sector público, en que se han debatido una amplia gama de temas que exceden al proyecto en informe y que el Gobierno se ha propuesto ir resolviendo en los próximos meses.

*Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.*

## VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se otorga un reajuste de 3% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, impositivas, impositivas para salud y pensiones, o no impositivas, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Se precisa, asimismo, los trabajadores del sector público a los que no se les aplica dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajuste de sus remuneraciones, y que son los siguientes: aquéllos cuyas remuneraciones son fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación

colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias; los trabajadores cuyas remuneraciones son establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera; los trabajadores cuyas remuneraciones son fijadas por la entidad empleadora, entre las que se encuentran, las universidades estatales.

Por su parte, en el inciso final, se hace presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en el inciso primero de este artículo, a contar del 1º de diciembre de 2002.

El Diputado Seguel, don Rodolfo, presentó una indicación para *reemplazar* el guarismo “3%” por “4,5%”, la que fue declarada **inadmisible** por ser materia de iniciativa del Presidente de la República.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por 8 votos a favor y 4 abstenciones.*

Por el artículo 2º, se reajustan en 3%, a contar del 1º de diciembre de 2002, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones otorgadas a las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores en la atención de menores en situación irregular.

Por el artículo 3º, se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación del proyecto de ley, desempeñen cargos de planta o a contrata, en las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los trabajadores señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas

remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

En el inciso segundo, se establece que el monto del aguinaldo será de \$ 25.964 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2002 sea igual o inferior a \$ 278.100 y de \$ 13.775, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

En el artículo 4º, se concede un aguinaldo de Navidad, en los términos señalados por el artículo anterior, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

En el artículo 5º, se prescribe que los aguinaldos concedidos por esta ley a los trabajadores de los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, el gasto se efectuará con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Por el inciso segundo, se dispone que, con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

En los artículos 6º y 7º, se otorga un aguinaldo de Navidad a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980 (artículo 6º) y a los trabajadores de las instituciones reconocidas como

colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, respectivamente, en los mismos términos que el artículo 3° del proyecto.

En el artículo 8°, se dispone que el pago del aguinaldo de Navidad se efectuará por el respectivo empleador el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

En el artículo 9°, se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias, para el año 2003, a los trabajadores que al 31 de agosto de 2003, desempeñen cargos de planta o a contrata, en las entidades a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7° del proyecto.

En el inciso segundo, se señala que el monto del aguinaldo será de \$ 34.065 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto de 2003, sea igual o inferior a \$ 291.728 y de \$ 23.729, para aquéllos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

En el artículo 10, se prescribe que los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias no corresponderán a los trabajadores remunerados en moneda extranjera.

En el artículo 11, se establece que los referidos aguinaldos no serán imponibles.

En el artículo 12, se dispone que el derecho a aguinaldos se extiende a los trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral.

En el artículo 13, se sanciona a quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorgan los artículos precedentes, debiendo restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales.

En el artículo 14, se otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º del proyecto, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y a los que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y del decreto ley N° 3.166, de 1980, y a los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre los 5 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza y en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma. El monto del bono, ascendente a la cantidad de \$ 33.564, será pagado en dos cuotas iguales de \$ 16.782, cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del 2003.

En el inciso segundo, se dispone que cuando por efecto de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponde el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que el proyecto señala.

En el inciso tercero, se establece que, en los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

En el inciso cuarto, se sanciona a quienes perciban maliciosamente este bono, debiendo restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Por el artículo 15, se concede a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2003, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 14.043, por cada hijo que cause este derecho,

cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 278.100, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

En el inciso segundo, se especifica que los valores señalados en el inciso anterior, se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Se precisa que esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Por el artículo 16, se otorga el bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio a que se refieren los artículos anteriores a los trabajadores no docentes que señala esta norma, durante el año 2003.

En el artículo 17, se preceptúa que durante el año 2003, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 58.344.

En el inciso segundo, se señala que el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Por el artículo 18, se incrementa en \$ 1.808.562 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2002.

En el inciso segundo, se establece el mecanismo de distribución de este incremento entre las instituciones de Educación Superior, el cual se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2002.

En el artículo 19, se sustituye, a partir del 1 de enero del año 2003, los montos de “\$145.083”; “\$164.534” y “\$176.979”, a que se

refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por “\$149.435”, “\$169.470” y “\$182.288”, respectivamente.

En el artículo 20, se señala que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3º, 9º y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferiores a \$ 1.081.500, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

Por el artículo 21, se reemplaza el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987, reajustándose a contar del 1º de julio del 2003, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según el ingreso mensual del beneficiario, alcanzando los valores siguientes:

a) De \$ 3.716 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 112.098;

b) De \$ 3.614 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 112.098 y no exceda los \$ 226.519;

c) De \$ 1.178 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 226.519 y no exceda los \$ 353.292, y

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 353.292, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el artículo 22, se fija en \$ 3.716, a contar del 1º de julio del 2003, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Por el artículo 23, se concede por una sola vez en el año 2003, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 29.589.

En el inciso segundo, se dispone que el bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del 2003, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

En el inciso tercero, se señala que no tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan en su conjunto del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 ó más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Por el artículo 24, se otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión, y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del 2003, un aguinaldo de Fiestas Patrias, correspondiente al año 2003, de \$ 9.339, el que se incrementará en \$ 4.807 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del 2003, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales para inválidos y ancianos

carentes de recursos a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley N° 19.123, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Asimismo, se concede un aguinaldo de Navidad del año 2003 a todos los pensionados que tengan algunas de las calidades que en él se señalan, al 25 de diciembre del 2003, el que ascenderá a \$ 10.712 por cada pensionado, incrementándose en \$ 6.047 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En el artículo 25, se determina que los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudiere financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Por el artículo 26, se concede, por el período de un año, a contar del 1° de enero del 2003, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de la bonificación será de \$ 123.652 trimestrales.

En el inciso segundo, se establece quienes tendrán derecho a la bonificación los profesionales que señala.

En el inciso tercero, se señala que el máximo de profesionales que tendrá derecho a esta bonificación será de 3.717.

En el artículo 27, se establece que durante el año 2003 el porcentaje de la asignación fijada en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

En el artículo 28, se modifica la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

En el numeral 1) se reemplaza, en el inciso primero del artículo séptimo, la frase "y enero del año 2002" por ", enero de 2002 y enero del año 2003", y

En el numeral 2), se sustituye, en el artículo 9° el guarismo, "2003" por "2004".

En el artículo 29, se concede, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el Aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2002, cuyo monto será de \$ 25.500.

En el inciso segundo, se establece que, para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

En el artículo 30, se establece que el mayor gasto fiscal por aplicación del proyecto, en el año 2002, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a este ítem.

En el inciso segundo, se dispone que el gasto que irroque, durante el año 2003, a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14 y 17 del proyecto, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2003, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el

artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2002.

*Sometidos a votación los artículos 2° a 30 fueron aprobados por unanimidad.*

### VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1° de diciembre de 2002, un reajuste de 3% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1° de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- Reajústase, a contar del 1° de diciembre de 2002, en 3%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 25.964 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2002 sea igual o inferior a \$ 278.100 y de \$ 13.775, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2003 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2003, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 34.065 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2003, sea igual o inferior a \$ 291.728, y de \$ 23.729, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3°, y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de

entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, del Ministerio de Educación, por el decreto ley Nº 3.166, de 1980 y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 33.564, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 16.782 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2003. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2003, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 14.043, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los

funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 278.100, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2003, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2003 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 58.344.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Increméntase en \$ 1.808.562 miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2002. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2002.

Artículo 19.- Sustituyese, a partir del 1 de enero del año 2003, los montos de "\$145.083"; "\$164.534" y "\$176.979", a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por "\$ 149.435", "\$ 169.470" y "\$ 182.288", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3º, 9º y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.081.500, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1º de julio del año 2003, el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1º de julio del año 2003, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$ 3.716 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 112.098;

De \$ 3.614 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 112.098 y no exceda los \$ 226.519;

De \$ 1.178 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 226.519 y no exceda los \$ 353.292; y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 353.292 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fíjase en \$ 3.716 a contar del 1º de julio del año 2003, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2003, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 29.589.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2003, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley Nº 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2003, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2003, de \$ 9.339. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.807 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2003, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2003, un aguinaldo de Navidad del año 2003 de \$ 10.712. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 6.047 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1° de enero del año 2003, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N°19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 123.652 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.717 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2003 el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase “y enero del año 2002” por “, enero del año 2002 y enero del año 2003”, y Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo “2003” por “2004”.

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad y cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2002, sea igual o inferior a \$ 278.100, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2002, cuyo monto será de \$ 25.500.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3º de esta ley.

Artículo 30.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irrogue durante el año 2003 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2003, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2002."

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de noviembre de 2002.

Acordado en sesión de fecha 19 de noviembre de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don

Enrique; Ortiz, don José Miguel, Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Concurrió a la Comisión el Diputado Seguel, don Rodolfo.

Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión